

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
SUCESIÓN RAD. 00047-2023	MIRLENA LONDOÑO MONTERROSA	ALEXI TIRADO REYES	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	27 de julio de 2023	31 de julio de 2023

Secretaría. Montería, 26 de julio de 2023.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 26 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria-

MARYA A. SÁNCHEZ MESTRA

ABOGADA

Maryasanchez23@hotmail.com

Celular 300-2804434

Sahagun Córdoba

Sahagún, 10/07/2023.

Señor:

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

REFERENCIA: Demanda Ejecutiva de alimentos.

DEMANDANTE: Mirlena Londoño Monterrosa C.C No. 1.067.910.404 de Montería en representación legal del niño Zachary David Tirado Londoño T.I No. 1.062.973.550

DEMANDADO: **ALEXI MANUEL TIRADO REYES** C.C No. 11.155.567 de San Carlos.

RAD No. 2.023-00047-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 06 DE JULIO DE 2023.

Distinguida señora juez,

Cordial saludo,

MARYA ADALGIZA SANCHEZ MESTRA, conocida de autos en el proceso referido, obrando en condición de apoderada del señor **ALEXI MANUEL TIRADO REYES**, persona mayor, identificado con la C.C No. 11.155.567 de San Carlos, domiciliado y residente en Municipio de San Carlos, Mz 3 No. PD - 15 Brr. Coroza Abajo, con correo electrónico tiradoreyesaleximanuel@gmail.com y teléfono 310-3586122, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, me permito presentar Recurso De Reposición Contra el Auto De Fecha 06 De Julio De 2023, con el fin de que se revoque en su integridad y en su defecto se acceda a las pretensiones contenidas en el escrito de nulidad de fecha 09 de junio de 2023 presentado en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. El día 09 de junio de la presente anualidad solicite decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 15 de marzo del año 2.023- Auto Admisorio de la demanda inclusive proferido por este Juzgado, en el Proceso Ejecutivo de Alimentos, radicado 2.023-47-000.

2. Mediante auto de fecha 06 de julio de 2023 el Juzgado resolvió:

MARYA A. SÁNCHEZ MESTRA

ABOGADA

Maryasanchez23@hotmail.com

Celular 300-2804434

Sahagun Córdoba

"No declarar la nulidad deprecada por razones expuestas en esta providencia".

FUNDAMENTO DE LA REPOSICION:

El proveído recurrido a desconocido en su integridad el contenido de los artículos 11, 13, 42 numeral 5°, 73, 133 numeral 8° del Código General del Proceso y 8o de la ley 2213 de 2022, veamos:

Conforme al artículo 11 del código general del proceso, tenemos que:

"Artículo 11: Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial..."

En el caso de estudio de tajo se cercena el derecho de defensa de mi defendido y por ende su derecho al debido proceso de qué trata el artículo 29 de la Constitución Política, al basar la decisión recurrida en presunciones como por ejemplo la presunción de lealtad y buena fe de la ejecutante.

Desde el inicio del proceso se da error en el auto que libra mandamiento de pago puesto, que este se basa en un Acta ineficaz a luz del artículo 32 de la ley 640 de 2001, teniendo en cuenta que no fue refrendada por la autoridad competente dentro de los 30 días siguientes perdiendo allí la obligación contenida toda su eficacia.

El despacho hasta ahora ha desconocido el mandato expreso de los artículos 11, 13, 42 numeral 5° y 133 del Código General del Proceso, omitiendo ejercer control de legalidad pese habérselo solicitado en escrito de fecha 20 de junio de 2023.

La judicatura en el proveído recurrido reconoce, valora y da validez a las respuestas dadas por la ejecutante al descorrer el traslado del escrito de nulidad, permitiéndole actuar a mutuo propio sin ser abogada y sin ejercer el derecho de postulación desconociéndose por completo el mandato expreso del artículo 73 del Código General del Proceso y la jurisprudencias reiteradas de las altas Cortes lo cual se le advirtió al juzgado en nuestro memorial de fecha 29 de junio de la presente anualidad, allí se cita la jurisprudencia vigente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de la **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA**, con ponencia del ilustre Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** en la STC10890 DE 2019.

MARYA A. SÁNCHEZ MESTRA

ABOGADA

Maryasanchez23@hotmail.com

Celular 300-2804434

Sahagun Córdoba

Existe prueba en el plenario que a mi mandante NO SE LE HA NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LO TANTO EL PROCESO ESTA INCURSO EN LA CAUSAL 8ª DE NULIDAD DEL ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO y lo curioso es que la jurisprudencia traída a colación en el proveído recurrido nos da la razón.

La argumentación del despacho en mi sentir muy respetuosamente considero es equivocada si se tiene en cuenta que al momento de aterrizar en el

"III CASO EN CONCRETO"

En el párrafo 2 se dice: "...Revisado el acápite de notificaciones de la demanda observa el despacho que en el mismo se indica que el demandado recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico "alexi.tirado@correo.policia.gov.co", y que la parte ejecutante posteriormente utilizo la notificación personal mediante el uso del envío del mensaje de datos a la dirección electrónica anotada, arrojando el iniciador la recepción del acuse de recibo. Tal como se logra ver en la siguiente imagen..." negrilla y subraya para resaltar

Es totalmente FALSO, el señor ALEXI MANUEL TIRADO REYES ha recibido notificación alguna. Se resaltó *"tal como se logra ver en la siguiente imagen"* que, dicho sea de paso, NO DEBIO SER VALORADA por cuanto la aporta la ejecutante sin tener la calidad de abogada ni ejercer el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General Del Proceso.

Empero y en gracia de discusión hay que desmentir ese postulado, puesto que al revisar las imágenes la segunda contiene: *"...Estado actual ACUSE DE RECIBO"*. ELLO NO QUIERE DECIR QUE EL MENSAJE HAYA SIDO RECIBIDO, sin ser especialista en informática puesto que es de mínimo conocimiento y se sabe en tal materia que lo que expresa el texto es que el mensaje está en la bandeja de entrada e incluso es posible que este en CORREOS NO DESEADOS, que se está pendiente de recibir y acusar el recibido, por lo tanto, EXISTE EN ESTE CASO LOGICAMENTE UNA INDEBIDA NOTIFICACION QUE DEBE SER DECLARARA AL TENOR DEL NUMERAL 8º DEL ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Peor aún, renglón seguido se dice en la providencia recurrida:

"cuando se aporta una dirección esta supone de entrada el cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes"

Si bien es cierto que el artículo 78 numeral 1º ibídem consagra los deberes de las partes y sus apoderados indicando que deben proceder con lealtad y buena fe en todo sus actos, ello no quiere decir que se deba como ocurrió en el caso de marras obviar formalidades de tanta

MARYA A. SÁNCHEZ MESTRA

ABOGADA

Maryasanchez23@hotmail.com

Celular 300-2804434

Sahagun Córdoba

envergadura como lo fue desconocer el mandato expreso del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien exige informar la forma como se obtuvo y allegar las evidencias del correo suministrado para notificar al ejecutado, la norma en comento establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (negritas y subraya para resaltar)*

Tal y como está dicho en el artículo es requisito esencial para que se **ADMITA** una demanda que bajo la gravedad de juramento el interesado afirme la forma como obtuvo la dirección para notificar y debe ALLEGAR las evidencias correspondientes, lo cual brilla por su ausencia tanto en la demanda como en el poder.

Así las cosas, existen una indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago a mi poderdante y así lo alegue al presentar la nulidad que fue deprecada en el auto del recurso

Ahora bien, el juzgado, le da toda veracidad a las pruebas presentadas por la ejecutante sin ejercer el derecho de postulación y no a lo sustentado en el escrito de nulidad, desconociéndose así el derecho a la defensa y por ende al debido proceso de mi poderdante. Más injusto, acepta las pruebas de quien carece de derecho de postulación y se lanza en ristre contra el ejecutado señor ALEXI MANUEL TIRADO REYES, indicando que las excepciones de mérito que propuso fueron extemporáneas.

Es mi deber aclarar que el señor ALEXI MANUEL TIRADO REYES, solo tuvo conocimiento de la existencia de este proceso ejecutivo en el momento justo en que tuvo en sus manos una colilla de pago de su salario como agente de la policía nacional en donde se plasma un descuento por embargos de alimentos radicado en su despacho. Es allí donde él se acerca personalmente a la secretaria del juzgado y pide que le envíen a su correo personal todo lo atinente al proceso indicando que su correo es tiradoreyesaleximanuel@gmail.com. Una vez llegado el expediente a este correo es donde realmente tiene conocimiento pleno de la existencia del mandamiento de pago y es allí cuando en derecho y reconociéndose la prevalencia del derecho sustancial de que trata el

MARYA A. SÁNCHEZ MESTRA

ABOGADA

Maryasanchez23@hotmail.com

Celular 300-2804434

Sahagun Córdoba

artículo 228 de la Carta Política que se haya sustancialmente debidamente notificado y por ende las excepciones de mérito propuestas no son extemporáneas.

No milita en el plenario el más mínimo respaldo probatorio que mi poderdante haya suministrado a la ejecutante correo alguno para recibir notificaciones.

Según él afirma, jamás ha indicado a la ejecutante ni a persona natural alguna que pueda o acepte recibir mensajes, correos, datos o notificaciones en el correo suministrado por la ejecutante al despacho por dos razones a saber: la primera es que ese correo es meramente institucional y la segunda desde hace rato esta en desuso según afirma mi cliente. Finalmente consagra la providencia:

*"ahora bien, teniendo en cuenta la prueba anterior se concluye que, respecto a la notificación por correo electrónico, tal como se expuso, **no existe duda que la misma es posible toda vez que se tiene la certeza de que ese es el correo electrónico destinado por la parte ejecutada para recibir notificaciones...**"*

Se insiste NO ES CERTEZA, son suposiciones o presunciones lo cual queda desdibujado, desvirtuado con lo expuesto en renglones anteriores, máxime cuando la ejecutante se ha dicho a la sociedad **NO APORTO CON LA DEMANDA NI LA FORMA COMO OBTUVO EL CORREO NI LAS EVIDENCIAS**, cuando lo hizo lo hace violando la ley puesto fue extemporánea e irregularmente, dado que lo hizo después de presentado el escrito de nulidad y para colmo sin ser abogado y sin ejercer el derecho de postulación.

Por lo tanto, el auto de fecha de 06 de julio de 2023 debe ser REVOCADO EN SU TOTALIDAD y en su defecto acceder a las pretensiones del escrito de nulidad presentado por la suscrita el día 09 de junio del año en curso en este proceso

ACÁPITE ESPECIAL:

Teniendo en cuenta lo corrosivo de las nulidades y sus consecuencias ruego a su señoría con fundamento en los artículos 42 numeral 5° y 132 del Código General Del Proceso pronunciarse previamente sobre el control de legalidad solicitado el día 20 de junio ya que con ello se obvia las condenas en costa y sanciones a que haya lugar en contra de la ejecutante y su apoderado inicial.

VII. NOTIFICACIONES.

La demandante en Municipio de Montería, Calle 17D No. 2W-82 Apto. 2

MARYA A. SÁNCHEZ MESTRA

ABOGADA

Maryasanchez23@hotmail.com

Celular 300-2804434

Sahagun Córdoba

Bo. Puente 1, celular: 3012125326, email:
mirlena91@hotmail.com

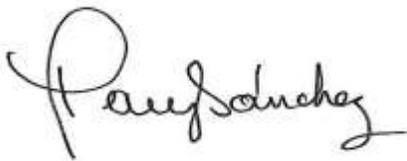
APODERADO PARTE DEMANDANTE: Municipio de Montería, Cra.
15 D No. 42-24 Barrio: Portal de La Candelaria; celular:
3215030976, email: camunalz@gmail.com

ALEXIS TIRADO REYES Municipio de San Carlos, Mz 3 No. PD
- 15 Brr. Coroza Abajo, email:
tiradoreyesalexmanuel@gmail.com, celular: 3103586122.

LA SUSCRITA en la cra 7^a No. 16-22 oficina 004 barrio
Centenario Sahagún Córdoba. Correo electrónico
maryasanchez23@hotmail.com. Teléfono 300-2804434

Con sentimiento de gratitud y respeto superlativo, se
suscribe

Atentamente.



MARYA ADALGIZA SANCHEZ MESTRA.

C.C.No. 30.578.841 exp en Sahagún.

T.P. No. 158.814 del C.S de la Jud.